

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo dos mil veinticinco (2025)

REF.: 11001 41 89 072 2024 00190 00

1. Sería el caso de entrar a resolver la excepción previa formulada por Allianz Seguros S.A., de no ser porque el presente trámite se rige por el procedimiento verbal sumario y no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 7º artículo 391 del C.G. del P., cuyo tenor reza que “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)”.

Aunado a lo anterior, repárese en que el recurso de reposición contra el auto admisorio es válido siempre y cuando se presente por escrito dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto, según lo estipulado en el inciso 3º del artículo 318, *ibidem*, situación que no acaeció en el asunto en marras, por cuanto la notificación se surtió el 11 de octubre de 2024, por lo que la aseguradora contaba con tres días hábiles, siguientes, para presentar el recurso mencionado. Sin embargo, el escrito fue radicado el 18 de octubre de 2024 y aunque el pliego se presentó por separado, no se indicó que era una reposición contra el auto dictado el 5 de septiembre de 2024, que admitió la demanda. Por lo tanto, la excepción presentada deberá ser rechazada.

Con todo, téngase en cuenta que la censura expuesta en la excepción invocada aparece fundada en la falta de la legitimación en la causa por pasiva, temática que debe ser resuelta al proferirse la respectiva sentencia y no mediante la ritualidad de la excepción previa invocada.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia refirió que: *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el*

derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"¹.

En esa dirección, también sostuvo que *"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión'"*²

Desde esa perspectiva, el análisis de las mencionadas facticidades deberá efectuarse en la sentencia, dado que implica la designación legal de las partes del proceso para debatir el derecho en cuestión ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE,

JERG (Firmado Electrónicamente)

JORGE EDUARDO ROMERO GARZÓN

JUEZ

(2)

LMG

Juzgado Setenta y Dos (72) de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado
No. **026** de hoy **14 DE MAYO DE 2025**

¹ SC2642-2015 que a su vez cita la CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139

² SC2642-2015 que a su vez cita sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003

Firmado Por:
Jorge Eduardo Romero Garzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 072 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c44cefa381054be9baa7c7e506a70078623b6427b7fdb0cbf47d526371e647f**

Documento generado en 13/05/2025 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>